

12 de marzo de 1991

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Noveno período de sesiones

Kingston, Jamaica

25 de febrero a 22 de marzo de 1991

POSICION DEL GRUPO DE LOS 77 RESPECTO DE LA INTRODUCCION Y
LAS CONCLUSIONES PROVISIONALES CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO
LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/REV.1

INTRODUCCION

En el apartado i) del párrafo 5 de la resolución I se dispuso que la Comisión Preparatoria realizara estudios sobre los problemas con que se enfrentarían los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran ser más gravemente afectados por la producción de minerales procedentes de la Zona, con objeto de reducir al mínimo sus dificultades y ayudarles a efectuar los ajustes económicos necesarios, incluidos estudios sobre la creación de un fondo de compensación, e hiciera recomendaciones a la Autoridad sobre el particular.

CONCLUSIONES PROVISIONALES

Introducción

La introducción a las conclusiones provisionales no plantea ningún problema al Grupo de los 77.

Nota: 1. La introducción es importante como preámbulo de las conclusiones, que se convertirán en recomendaciones.

2. Contiene los criterios y principios básicos en que se fundan las conclusiones a que se llegó después de las deliberaciones en la Comisión Especial.

Sección 1. PROYECCION DE LA PRODUCCION DE LA ZONA

La introducción de la sección 1 es aceptable para el Grupo de los 77, salvo en lo que tiene que ver con la referencia a los "elementos no metálicos", que se debería suprimir.

Conclusión provisional 1

Minerales de la Zona y metales contenidos en esos minerales

- a) Aceptable para el Grupo de los 77.
- b) Aceptable para el Grupo, excepto la referencia a los "elementos no metálicos", que se debería suprimir.

Conclusión provisional 2

Previsión de la situación de los minerales, incluida la producción de los fondos marinos y sin incluirla

Esta conclusión no plantea serios problemas sustanciales al Grupo de los 77.

Nota: Es importante que la Autoridad efectúe sus propias previsiones de la situación de los minerales, incluida la producción de los fondos marinos y sin incluirla, de manera que cuando se reciba una solicitud de un Estado en desarrollo productor terrestre la Autoridad realice estudios a fondo apropiados y adecuados. La Autoridad no debería limitarse a recoger los datos disponibles, como ha sugerido la Comunidad Económica Europea (CEE).

Sección 2. SOLICITUDES PRESENTADAS POR ESTADOS EN DESARROLLO PRODUCTORES TERRESTRES Y EXAMEN DE LAS SOLICITUDES

Conclusión provisional 3

Solicitudes presentadas por los Estados en desarrollo productores terrestres que puedan ser gravemente afectados por la producción de los fondos marinos

- a) Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: Las solicitudes de Estados en desarrollo productores terrestres afectados deberían remitirse a la Autoridad por conducto de la Comisión de Planificación Económica, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, como el apartado c) del párrafo 2 del artículo 164 y el párrafo 10 del artículo 151. Las solicitudes no deberían enviarse al Secretario General porque en ninguna parte de la Convención se indica, ni implica, que puede seguirse ese procedimiento. Sería más eficaz que las solicitudes se presentaran a un órgano técnico, en lugar del Secretario General, cuyas funciones serán administrativas, no técnicas.

- 1) Este apartado no plantea ningún problema serio al Grupo.

Las palabras "presentando estadísticas" deberían sustituirse por las palabras "presentando las estadísticas de que se disponga".

/...

El Grupo acepta los apartados ii) y iii).

Nota: El Grupo de los 77 estima que los Estados en desarrollo productores terrestres afectados deberían recibir un tipo de asistencia que contribuyera a mitigar los efectos adversos que sufrieran por la explotación de los fondos marinos y que, de esa forma, los protegiera de tales efectos económicos adversos. La asistencia no debería limitarse a medidas de ajuste, como ha sugerido la CEE.

Además, el Grupo de los 77 no tiene conocimiento de ningún otro tipo de datos e informaciones que recibiría la Autoridad del Estado en desarrollo productor terrestre que presentase la solicitud, como ha sugerido la CEE, salvo los datos y la información mencionados en los apartados ii) y iii). Por consiguiente, el Grupo sugiere que se agreguen los dos apartados siguientes:

- "iv) Indicará el tipo y el alcance de las medidas de asistencia que requiera a fin de protegerse contra los efectos económicos que cause la producción de los fondos marinos.

La Autoridad, previa solicitud del Estado en desarrollo productor terrestre, podrá prestar asistencia técnica para analizar y procesar los datos y la información mencionados en el apartado i) supra."

- b) Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: Dado que en la conclusión provisional 3 se hace referencia a las solicitudes que presenten los Estados en desarrollo productores terrestres que "puedan" ser afectados por la producción de los fondos marinos, las solicitudes no deberían ser válidas sólo a partir de la primera presentación de un plan de trabajo relativo a la producción, como sugiere la CEE.

- c) Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: Es sumamente importante tener en cuenta el procedimiento que se sigue normalmente en la mayoría de las organizaciones que reciben solicitudes similares, con arreglo al cual el destinatario de las solicitudes siempre es el órgano subsidiario técnico, y no el principal funcionario administrativo de la organización. El Secretario General no tiene asignada en la Convención, ni tendrá en la práctica, la función de "filtrar", sugerida por la CEE. Todas las solicitudes deberían ser recibidas por la Comisión de Planificación Económica, que presentaría recomendaciones primero al Consejo y luego a la Asamblea de la Autoridad.

- d) Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: El Grupo de los 77 rechaza de plano los intentos de la CEE de traspasar la responsabilidad primordial de prestar asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres de la Autoridad a otras organizaciones internacionales y multinacionales. La Autoridad no debería actuar sólo como una "oficina de correos", que se limitaría a recibir las solicitudes de asistencia presentadas por los Estados en desarrollo productores terrestres y

/...

transmitirlas a una organización internacional. Esta propuesta no se ajustaría al espíritu ni a la letra de la Convención, que ha establecido claramente el papel de la Autoridad en diversas disposiciones, como el apartado h) del artículo 150, el párrafo 10) del artículo 151, el apartado l) del párrafo 2) del artículo 160, los apartados m) y n) del párrafo 2) del artículo 162, el apartado d) del párrafo 2) del artículo 164, el apartado f) del artículo 171, el apartado c) del párrafo 2) del artículo 173 y el apartado i) del párrafo 5) y el párrafo 9) de la resolución I.

La propuesta de la CEE de que las solicitudes de asistencia sean remitidas por la Autoridad a otras organizaciones y de que la propia Autoridad no realice ningún estudio sobre los probables efectos de la explotación del fondo oceánico profundo en las economías de los Estados en desarrollo productores terrestres no sólo es inaceptable para el Grupo de los 77 sino que también es evidente que no sería viable. En primer lugar, tales organizaciones internacionales no tienen ninguna obligación jurídica ni de otra índole para realizar esos estudios y, en segundo término, ellas sencillamente indicarían que en sus programas no hay ningún mandato que disponga que deben realizar estudios sobre los efectos de la producción de los fondos marinos y cuestiones conexas, y que sus presupuestos no prevén esas actividades.

La sugerencia de la CEE de que la asistencia sea prestada por organizaciones internacionales que ya ejecutan programas de asistencia en los Estados de desarrollo productores terrestres no es viable porque hay Estados en desarrollo productores terrestres que no dispondrían de esos programas de asistencia. Por consiguiente, esos Estados no tendrían acceso a ningún estudio ni a la asistencia.

Además, en la propuesta de la CEE no se indica de qué manera la Autoridad se aseguraría de que la organización internacional de que se tratase realizara el estudio a fondo requerido, de que las medidas necesarias fueran adoptadas y de que la asistencia fuera proporcionada.

Conclusión provisional 4

Solicitudes de los Estados en desarrollo productores terrestres que se consideren afectados por la producción de los fondos marinos

- a) Este párrafo no plantea ningún problema concreto al Grupo de los 77.

Debería sustituirse la palabra "afectado" por la palabra "perjudicado".

Nota: El Grupo de los 77 rechaza los intentos de la CEE de sustituir la Comisión de Planificación Económica por el Secretario General, como receptor de la solicitud de un Estado en desarrollo productor terrestre.

/...

- i) Aceptable para el Grupo.

Deberían sustituirse las palabras "presentando estadísticas" por las palabras "presentando las estadísticas de que se disponga".

- ii) Aceptable para el Grupo.

Nota: Dado que el Estado en desarrollo productor terrestre que presentase la solicitud indicaría los cambios en la situación económica, se trata de un requisito subjetivo y, por consiguiente, en el apartado pueden mantenerse las palabras "que considere".

- iii) Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: Es evidente que en su solicitud el Estado en desarrollo productor terrestre describirá todos los hechos y presentará todos los datos y la información referentes a la manera en que la producción de los fondos marinos ha causado los efectos y no a la causa de éstos. Lo importante es determinar los efectos de la producción de los fondos marinos. El Grupo de los 77 sugiere que se agregue un apartado que diga lo siguiente:

"La Autoridad, previa solicitud del Estado en desarrollo productor terrestre, podrá prestar asistencia técnica para analizar y procesar los datos y la información mencionada en el apartado i) supra."

- iv) Este apartado no plantea ningún problema serio al Grupo de los 77.

Nota: Según la propuesta de la CEE, hasta el término "asistencia" sería inaceptable, pese a que constituye el principio subyacente en la Convención, a saber, que se debe proporcionar asistencia a un Estado en desarrollo productor terrestre afectado.

- b) Aceptable para el Grupo de los 77.

- c) El Grupo aceptaría este párrafo.

Nota: La posición del Grupo de los 77 acerca de las propuestas de la CEE encaminadas a traspasar la responsabilidad de la Autoridad a otras organizaciones internacionales se ha indicado en las observaciones sobre la conclusión provisional 3. El Grupo no ve la necesidad, como sugiere la CEE, de que el Secretario General se encargue simplemente de "informar" a la Comisión de Planificación Económica y el Consejo, cuando según el plan de la CEE estos órganos no desempeñarían función alguna.

/...

Conclusión provisional 5

Criterios para efectuar una investigación a fondo con miras a determinar las medidas apropiadas

Los párrafos a), b), c), d), e) y f) serían aceptables, según se indicó en el Grupo Especial de Trabajo.

El Grupo de los 77 está de acuerdo en general con las propuestas que figuran en el documento CRP.18/Rev.2 respecto de la cuestión de los umbrales de dependencia y los umbrales de activación, excepto en lo que tiene que ver con las cifras, que deberían reducirse aún más, y con el apartado c) del párrafo 2, en el que las palabras "pueden justificarse" deberían sustituirse por las palabras "pueden indicar".

En el párrafo 3 del documento CRP.18/Rev.2 debería mantenerse la referencia a "previsiones" que se hace en el apartado b) del párrafo 3 del documento CRP.18/Rev.1.

Conclusión provisional 6

Investigación a fondo

- a) Aceptable para el Grupo.
- b) Aceptable para el Grupo.
- c) Aceptable para el Grupo.
- d) Aceptable para el Grupo.
- e) Aceptable para el Grupo.
- f) Aceptable para el Grupo.
- g) Aceptable para el Grupo.

Nota: Esta conclusión provisional es importante porque detalla la manera en que la Comisión de Planificación Económica debe realizar la investigación a fondo y establece el alcance de la investigación.

Con respecto al párrafo f) supra, el Grupo de los 77 desearía que en los párrafos 2 y 3 del documento CRP.18/Rev.2 se mencionaran los "efectos en las economías".

/...

Conclusión provisional 7

Evaluación de la relación entre la producción de la zona
y la producción terrestre ya existente

- a) Aceptable para el Grupo de los 77;
- b) El Grupo lo acepta.

Nota: Esta conclusión provisional es crítica porque establecerá la base para que la Autoridad realice un estudio a fondo de carácter general cuyos resultados contribuirán a determinar qué Estados en desarrollo productores terrestres pueden resentirse de los efectos adversos de la producción de los fondos marinos.

Por lo tanto, las sugerencias hechas por la CEE de que se suprima esta conclusión provisional anularían el concepto de la posibilidad de los efectos adversos que la CEE ya ha aceptado en su conclusión provisional 3.

Conclusión provisional 8

Efectos posibles o reales de la producción de los fondos marinos

- a) Aceptable para el Grupo de los 77;
- b) Aceptable para el Grupo;
- c) Aceptable para el Grupo;
 - i) Aceptable para el Grupo;
 - ii) Aceptable para el Grupo;
 - iii) Aceptable para el Grupo;
- d) Aceptable para el Grupo;
- e) Aceptable para el Grupo;
 - i) Aceptable para el Grupo;
 - ii) Aceptable para el Grupo;
 - iii) Aceptable para el Grupo;
 - iv) Aceptable para el Grupo;
- f) Aceptable para el Grupo.

/...

Nota: La conclusión provisional es importante dado que perfila la metodología que debe aplicarse al desempeñar el mandato de realizar investigaciones a fondo sobre los efectos adversos de la producción de los fondos marinos en los ingresos de exportación y las economías de los Estados en desarrollo productores terrestres.

Además, también prevé que la Autoridad realice la medición de los efectos reales después del inicio de la producción de los fondos marinos.

Conclusión provisional 9

Determinación de los problemas relacionados con los efectos de la producción de los fondos marinos

- a) El Grupo de los 77 está de acuerdo con este párrafo;
- b) Aceptable para el Grupo.

Nota: Las razones por las que el Grupo apoya esta conclusión provisional se expusieron con respecto a la conclusión provisional 7.

Por lo tanto, al Grupo no le resulta aceptable la propuesta de la CEE de suprimir esta conclusión provisional.

Conclusión provisional 10

Asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran resultar adversamente afectados por la producción de los fondos marinos

Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: Aunque esta conclusión provisional se relaciona estrechamente con algunas partes de las conclusiones provisionales 3 y 4, sigue siendo muy importante mantener esta conclusión provisional a modo de declaración específica de la necesidad de que la Autoridad preste asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres que, tras un estudio y una investigación a fondo, se llegue a la conclusión de que pueden resultar adversamente afectados. Además, la conclusión provisional bosqueja las medidas concretas que la Comisión de Planificación Económica habrá de tomar para hacer recomendaciones al Consejo y lo que el Consejo hará a continuación.

/...

Conclusión provisional 11

Asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres
que resulten gravemente afectados por la producción de los
fondos marinos

- a) Aceptable para el Grupo de los 77;
- b) Aceptable para el Grupo;
- c) Aceptable para el Grupo.

Nota: El Grupo de los 77 cree que, en contra de lo que la CEE parece dar a entender, la Convención no es ambigua ni da lugar a diferentes interpretaciones sobre la cuestión del establecimiento de un fondo de compensación. La redacción de la Convención es muy precisa y exacta. A lo largo de la Convención se menciona un sistema de compensación o fondo de compensación. Por lo tanto, el tema sujeto a debate y negociación no es el fondo de la cuestión, sino la metodología para establecer este sistema, y lo que hay que debatir y analizar es cómo funcionará.

Los diversos resultados que según indica la CEE tendrán los ajustes económicos (como promover la diversificación y el crecimiento de otros sectores, aumentar las exportaciones o sustituir las importaciones) sólo resultarán posibles con programas económicos específicos en los países afectados y sólo pueden llevarse a cabo contando con disponibilidad de fondos. Lo más conveniente es poner en común estos recursos en un fondo controlado por la Autoridad, con el que se financiarán programas económicos concretos en los Estados en desarrollo productores terrestres afectados.

La Comisión ha documentado bien la historia legislativa del sistema de compensación y/o de un fondo de compensación (véase LOS/PCN/SCN.1/WP.10 de 2 de marzo de 1987). La Secretaría también ha hecho comentarios adecuados sobre las disposiciones de la Convención relativas al establecimiento de un sistema de compensación (véase LOS/PCN/SCN.1/WP.9 de 4 de agosto de 1986). Asimismo, la Secretaría ha publicado un documento sobre consideraciones financieras de las modalidades del establecimiento de un fondo de compensación y/o un sistema de compensación (véase LOS/PCN/SCN.1/WP.12 de 10 de marzo de 1988).

Cuando se lee el párrafo 10 del artículo 151, los párrafos 1 y 2 del artículo 160, y el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, el apartado d) del párrafo 2 del artículo 164, el apartado f) del artículo 171 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 173 de la Convención, además del inciso i) del párrafo 5 y el párrafo 9 de la resolución I, queda claro cuál ha sido siempre la intención de la Convención sobre esta cuestión. También se detallan claramente las posibles fuentes de financiación de tal fondo.

/...

Dado que no cabe duda de cuáles son las leyes y los principios relativos a esta cuestión, lo que el Grupo de los 77 quiere subrayar es que cualquiera que sea el tipo de medida o de medidas de asistencia económica que la Autoridad tome o aplique, el objetivo es y debe ser reducir al mínimo las dificultades de los Estados en desarrollo productores terrestres afectados y prestarles asistencia en su ajuste económico. La creación de un fondo de compensación es una opción o estrategia válida y determinada prevista en la Convención, que la Autoridad puede y debe adoptar con objeto proporcionarse a sí misma un sistema fidedigno de compensación que aporte los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos de la medida o las medidas de ayuda económica.

Las fuentes de financiación del fondo de compensación podrían consistir en i) un porcentaje de los ingresos de los beneficios de la Empresa que se asignarían periódicamente al Fondo de Compensación (apartado c) del párrafo 2 del artículo 173); ii) un porcentaje de los ingresos de los beneficios de otros operadores en la Zona y iii) contribuciones voluntarias de los Estados miembros y otras entidades.

Como se señaló antes, los fondos del Fondo de Compensación se utilizarían en proyectos y programas de los Estados en desarrollo productores terrestres afectados, para ayudarles en su ajuste económico. Estos proyectos incluirían las siguientes actividades:

- i) Prestación de asistencia técnica;
- ii) Diversificación de las economías;
- iii) Establecimiento de instalaciones de tratamiento nacionales o regionales y,
- iv) Facilitación de préstamos en condiciones favorables o de subvenciones.

(Véase el documento del Grupo de los 77 LOS/PCN/SCN.1/1986/CRP.12 de 27 de agosto de 1986).

Hay que hacer hincapié en que el Grupo de los 77 no se opone a la idea y al concepto de ajuste económico, pero cree que para que este ajuste económico sea factible y realista es necesario que exista un fondo del que salgan los recursos necesarios para el ajuste. La experiencia de muchos países en desarrollo en el último decenio ha demostrado que cuando se aplican programas de ajuste económico (incluidos programas de ventas, devaluación de la moneda local, retirada de la subvenciones a la producción de alimentos principales y productos básicos), estos programas bien intencionados fracasan por falta de una fuente adecuada, suficiente y segura de financiación de apoyo a los programas de ajuste estructural. Como resultado de ello, estos países se han visto invadidos por el caos y han padecido desdichas incalculables.

/...

Conclusión provisional 12

Medidas económicas existentes

- a) El Grupo de los 77 no tiene dificultades especiales en aceptarlo.

Nota: Sin embargo, el párrafo debe volver a redactarse de manera que diga lo siguiente:

"a) La Autoridad, al prestar asistencia a los países en desarrollo productores terrestres de conformidad con el párrafo 10 del artículo 51 de la Convención, bajo sus auspicios y no fuera de su ámbito, cooperará con las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, así como con otras organizaciones mundiales, inerregionales, regionales y subregionales."

- b) Aceptable para el Grupo;

- c) Aceptable para el Grupo;

- d) Aceptable para el Grupo;

Nota: Esta conclusión provisional no debe suprimirse como ha sugerido la CEE, dado que es el vínculo necesario para que la Autoridad pueda pedir a las organizaciones internacionales existentes que presten asistencia de cualquier tipo, incluida la aportación de fondos al Fondo de Compensación.

Por consiguiente, si las cosas funcionaran de la manera indicada por la CEE, sin este vínculo, una vez que se pidiera a una organización multinacional o internacional que prestara asistencia, fracasaría el programa creativo de prestar asistencia al Estado en desarrollo productor terrestre.

- e) Aceptable para el Grupo.

Nota: Es importante recordar que la asistencia de los órganos existentes debe considerarse solamente complementaria y no primaria, dado que la primera obligación de prestar asistencia recae en la Autoridad como vigilante de la Convención, que incluye el principio de patrimonio común de la humanidad.

Conclusión provisional 13

Medidas bilaterales

- a), b) y c). El Grupo de los 77 no tiene una posición firme a favor ni en contra de estos párrafos.

Esta conclusión fue propuesta por algunas delegaciones que deberían volver a manifestar su posición, en particular si todavía siguen apoyando el concepto inicial de acuerdos bilaterales.

/...

Conclusión provisional 14

Medidas de la propia Autoridad

- a) Aceptable para el Grupo de los 77;
- b) i), ii), iii) aceptable para el Grupo;
- c) i), ii), iii), iv) aceptable para el Grupo.

Nota: Las razones expuestas con respecto a la conclusión provisional 11 también son aplicables a esta conclusión provisional.

Conclusión provisional 15

Aceptable para el Grupo de los 77.

Nota: La conclusión provisional podría integrarse en las conclusiones provisionales 3 y 4.

Conclusión provisional 16

- a) El Grupo de los 77 no tiene dificultad en aceptar este párrafo;
- b) El Grupo no tiene problemas con este párrafo.

Nota: El Grupo no tiene dificultades especiales con la redacción de esta conclusión provisional siempre y cuando el tema sea debatido en el Grupo Especial de Trabajo. La redacción es coherente con la Convención.

Conclusión provisional 17

El Grupo de los 77 esperará a poder examinar el documento que se espera presente la Secretaría antes de hacer comentarios sobre esta cuestión.

Nota general

El Grupo de los 77 no tiene dificultades en apoyar la idea de que se prepare un anexo al documento CRP.16/Rev.1 en el que figure una lista de datos que debe reunir y estudiar la Autoridad y no las organizaciones internacionales porque, como se ha manifestado en varias ocasiones en este documento de adopción de posiciones, la obligación principal de reunir datos y realizar estudios sobre la situación del mercado mundial de minerales recae en la Autoridad y no en las organizaciones internacionales existentes.

Sin embargo, pese a la existencia de tal anexo, como se dijo anteriormente, seguirá siendo necesario mantener las conclusiones provisionales 6 y 8 dado que sirven de puntos de referencia para los estudios que sea necesario realizar.